

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTINUEVE (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
COMERCIANTE.
Radicado: 2021 – 00021 - 00.
Deudor: JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ

Subsanada la solicitud, y teniendo en cuenta que evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado, debido a que el motivo fue el COVID 19.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante, iniciada por JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ, identificado con la CC. 17.585.483, con matrícula mercantil No. 8476 y NIT. No. 17585483 -6, con domicilio en la carrera 24 No. 19 -06 de Arauca al proceso de Reorganización Abreviado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial

SEGUNDO: Designar como promotor, al deudor JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ, identificado con la CC. 17.585.483, con matrícula mercantil No. 8476 y NIT. No. 17585483 -6, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Parágrafo primero. Advertir al deudor que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y deberá posesionarse ante el Despacho en el termino tres días por la plataforma virtual con que cuenta el juzgado. En todo caso, en el ejercicio de dicha

función, queda sujeto a lo dispuesto en la ley. Por lo tanto la secretaria lo citara para tal fin.

Lo anterior, en razón, al monto de las obligaciones, que la mayoría de los acreedores son de orden local y tienen sucursal en esta ciudad, que no se evidencian anomalías en la contabilidad y no se exhiben incumplimientos de obligaciones legales, además, que nombrar un promotor de la lista generará un incremento en el pasivo, y por el momento no es necesario.

Parágrafo segundo. Se advierte al deudor que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en la ley.

TERCERO: ORDENAR a JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ, identificado con la CC. 17.585.483, con matrícula mercantil No. 8476 y NIT. No. 17585483 -6 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 962 de 2009 y artículo 2.2.2.11.8.1 inciso 3° del Decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015, y la Resolución No.100-000867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare o causar durante su ejercicio y hasta por cinco (5) años más. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la concursada. El promotor dispone de cinco (5) días siguientes a la aceptación del nombramiento para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza, so pena de ser removido del cargo, de conformidad con los arts. 2.2.2.11.7.2., 2.2.2.11.8.1 y 2.2.2.11.6.1 numeral 6 del Decreto 2130 de 2015

CUARTO: ADVERTIR al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

QUINTO: En firme el presente auto, **FIJAR** en la secretaria del Despacho, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del promotor, la prevención al deudor que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: ORDENAR al deudor y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior, donde se informe sobre el inicio del proceso de

reorganización, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá hacerse una vez esté en firme el presente auto. (num 8° art 19 de la Ley 1116 de 2006)

SEPTIMO: ORDENAR al deudor y al promotor comunicar en el termino de cinco días a partir de la fecha de su posesión sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por la Secretaria.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad.

OCTAVO: ORDENAR al deudor y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de restructuración de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso (correo electrónico, correo certificado o notificación personal, entre otros), de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, expresando bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: ORDENAR al deudor y al promotor, acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos por acuse de recibido o cualquier medio que acredite que el mismo fue leído mediante una aplicación o perito¹ de acuerdo a lo previsto en el artículo el artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020 pudiendo hacerlo mediante los artículo 291 y 292 del CGP si lo desea.

DECIMO: ORDENAR al deudor entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y

¹ Sentencia c 420 del año 2020.

derechos de voto, dentro de los quince 15 días siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser en mensaje de datos.

Así mismo, **ALLEGAR** los pagos de los impuestos municipales, departamentales y de la DIAN Arauca, donde conste que está a paz y salvo y no tiene deudas por impuestos, tasas y contribuciones, en caso de tener deudas pendientes con estos, deberán ser incluidos en el listado de acreedores correspondiente.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° del artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

DUODECIMO: Cumplido lo dispuesto en los numerales **NOVENO Y DECIMO**, se dará traslado a los acreedores por el término legal de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto. Lo anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. (num 4° art 19 de la Ley 1116 de 2006)

DECIMO TERCERO: REQUERIR a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- ✓ El estado actual del proceso de Reorganización Abreviado.
- ✓ Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- ✓ Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100- 001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

DECIMO SEXTO: ADVERTIR a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

DECIMO SEPTIMO: TENER como acreedores al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA (IDEAR), identificada con NIT. 860.007.335-4, JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ BONILLA, identificado con CC. 12.566.356 y NIT. 12.566.356-1, HERNANDO ARDILA ESPINEL, identificado con CC. 17.081.150 y NIT. 17.081.150-5.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ, identificado con la CC. 17.585.483, con matrícula mercantil No. 8476 y NIT. No. 17585483 -6 y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y al numeral 6° del artículo 19 *ibídem*.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el

caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

DECIMO NOVENO: FIJAR como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día 09 diciembre de 2021 a las 10:00 am. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión.

Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente.

Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla

VIGESIMO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

VIGESIMO PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 18 enero de 2022 a las 10:00 am.

VIGESIMO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor y a sus acreedores que dichas audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, para lo cual la Secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 del decreto 806 del 2020.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del parágrafo segundo del artículo segundo del decreto 806 del año 2020. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Arauca, en los términos previstos en el numeral 2º, del artículo 19, de la ley 1116 de 2006. Por secretaría, **REMITIR** la respectiva comunicación.

VIGESIMO CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor, adviniendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, esto, por cuanto el deudor es el promotor designado en el presente asunto, Líbrense los oficios a quien corresponda. (num 7º art 19 de la Ley 1116 de 2006)

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar se **ORDENA** una vez se alleguen los procesos respectivos se resolverá sobre el mismo.

VIGESIMO QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. Líbrense los oficios correspondientes. (num 10º art 19 de la Ley 1116 de 2006)

VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, **OFICIAR** en el mismo sentido al Consejo Superior de la Judicatura

VIGESIMO OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

VIGESIMO NOVENO: REQUERIR al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por

no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

TRIGESIMO: RECONOCER personería a la Doctora LAURA VICTORIA CELIS ACOSTA como apoderada sustituta del deudor con las mismas facultades otorgadas en el poder principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 348.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda15574e972e9785c99f2d7e7462b256ae9e51157b2806acd2929b4d38cb04c

Documento generado en 29/10/2021 05:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>